

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales.....	1
Capítulo Segundo	
De los supuestos de procedencia.....	3
Capítulo Tercero	
De la solicitud para el reintegro al Servicio.....	4
Capítulo Cuarto	
De la procedencia del reintegro.....	5
Capítulo Quinto	
De la autorización, notificación y de la expedición de los oficios de adscripción y nombramiento.....	5
Capítulo Sexto	
Otras disposiciones.....	6

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse el reingreso del Personal de la Rama Administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para el Personal de la Rama Administrativa que participen en el procedimiento de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 3. Las actividades relacionadas con el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del Órgano de Enlace en los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición y sin menoscabo a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.

- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VII. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- VIII. Miembro del Servicio: Persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio, en los términos del Estatuto y demás normativa aplicable.
- IX. OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.
- X. Órgano de Enlace: Instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XI. Órgano Superior: Órgano Superior de Dirección del OPLE.
- XII. Personal de la Rama Administrativa: Es el Personal de la Rama Administrativa del OPLE.
- XIII. Plaza: Posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XIV. Reingreso: Procedimiento mediante el cual se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional, al personal que ocupó una plaza de éste y se haya separado del mismo para ocupar un cargo o puesto de la Rama Administrativa en el OPLE y no haya interrumpido su relación con éste.

XV. Separación del Servicio: Acto mediante el cual un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional deja de pertenecer al mismo para ocupar un cargo de la Rama Administrativa en el OPLE.

XVI. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 5. El reingreso al Servicio no implicará ascenso ni promoción y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le corresponda al personal del OPLE, salvo consentimiento por escrito del propio funcionario.

Artículo 6. Cuando convenga a sus intereses, el Personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso al Servicio, podrá solicitarlo hacia un cargo o puesto de nivel inferior aun cuando implique la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones. Para lo anterior, debe mediar solicitud por escrito del Personal interesado.

Capítulo Segundo De los supuestos de procedencia

Artículo 7. En términos de lo establecido en el artículo 538 del Estatuto, para la procedencia del reingreso se deberán cumplir los supuestos siguientes:

- I. Que el cargo o puesto solicitado se encuentre vacante y sea de nivel salarial equivalente o inferior respecto del ocupado por el solicitante al momento de separarse del Servicio;
- II. Que al momento de ser presentada la solicitud, el cargo o puesto solicitado no esté sujeto a ningún procedimiento de ingreso, ocupación, reestructuración o distritación;
- III. Que el solicitante cumpla con el perfil del cargo o puesto correspondiente;
- IV. Que en el caso del solicitante que labora en la rama administrativa del OPLE no haya interrumpido su relación laboral con el mismo;

- V. Que el interesado no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un Procedimiento Laboral Disciplinario o equivalente;
- VI. Que el solicitante cumpla con los requisitos de Ingreso al Servicio, establecidos en el Estatuto, y
- VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Serán improcedentes las solicitudes de reingreso al Servicio que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Lineamientos.

Capítulo Tercero De la solicitud para el reingreso al Servicio

Artículo 9. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas al Órgano de Enlace, con conocimiento de la Comisión de Seguimiento, y presentadas mediante escrito que contenga lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante;
- II. El cargo o el puesto de la Rama Administrativo que ocupa.
- III. La fecha y los motivos de su separación del Servicio.
- IV. El cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción del mismo.
- V. En caso de que la solicitud sea a un cargo o puesto de menor nivel tabular, la manifestación del conocimiento y aceptación de que el reingreso en esas condiciones implicaría la disminución de su nivel tabular y, en forma proporcional de sus prestaciones.

Las solicitudes podrán ser acompañadas del escrito mediante el cual el Servidor Público solicitó su separación del Servicio.

Artículo 10. El personal de la Rama Administrativa que solicite su reingreso deberá proporcionar al Órgano de Enlace la información que ésta le requiera sin perjuicio de que la misma solicite información adicional a alguna área del Instituto.

Capítulo Cuarto

De la procedencia del reingreso

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud, el Órgano de Enlace verificará el cumplimiento de los requisitos y supuestos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos.

Artículo 12. Para determinar la viabilidad del reingreso el Órgano de Enlace elaborará un Dictamen, el cual deberá motivar y fundamentar la procedencia de la solicitud.

Elaborado el Dictamen de procedencia y previo a su presentación ante el Órgano Superior, será sometido a la consideración de la Comisión de Seguimiento y se hará del conocimiento de la DESPEN.

Artículo 13. El Órgano de Enlace elaborará la propuesta de adscripción de los Servidores Públicos que hayan solicitado su reingreso al Servicio. Esta propuesta será presentada a los integrantes de la Comisión de Seguimiento, quienes podrán emitir las observaciones que estimen pertinentes, una vez consideradas éstas o de no existir ninguna, previa validación de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio, la propuesta se someterá a consideración del Órgano Superior.

Artículo 14. Las solicitudes de reingreso tendrán preferencia respecto a las de Cambio de Adscripción y Rotación.

Capítulo Quinto

De la autorización, notificación y de la expedición de los oficios de adscripción y nombramiento

Artículo 15. En términos de lo establecido en el artículo 537 del Estatuto, corresponderá al Órgano Superior, previo conocimiento de Comisión del Servicio y validación de la DESPEN, autorizará el reingreso al Servicio.

Artículo 16. Una vez que el Órgano Superior, autorice el Acuerdo para el reingreso del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo o su equivalente, a través del Órgano de Enlace notificará al funcionario, la fecha a partir de la cual entrará en vigor el reingreso aprobado.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en OPLE, expedirá los oficios de adscripción y nombramiento, del personal al que le haya sido autorizado su reingreso al Servicio.

Capítulo Sexto Otras disposiciones

Artículo 18. En términos de lo establecido en el artículo 540 del Estatuto, el OPLE reconocerá la Titularidad y el rango que el Servidor Público hubiera tenido al momento de su separación, así como las calificaciones y los promedios de las evaluaciones del Programa de Formación y/o Capacitación obtenidos y la demás información que integre su expediente como miembro del Servicio.